

Señora

**JUEZ TRECE (13) DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

[flia13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*Vía correo electrónico*

**Demandante:** SONIA YADIRA SILVA MURCIA Y OTROS  
**Demandado:** CLEMENCIA SILVA MEJÍA Y OTROS  
**Radicado:** 2005-1034  
**Asunto:** Recurso de reposición contra el auto proferido el 10 de agosto de 2021

**HÉCTOR HERNÁNDEZ BOTERO**, mayor de edad, con domicilio en Bogotá, identificado tal y como aparece al pie de mi firma, actuando en mi condición de apoderado especial de **LIGIA MEJÍA DE SILVA, LIGIA SILVA MEJÍA y CLEMENCIA SILVA MEJÍA** demandadas dentro del proceso indicado en la referencia, encontrándome dentro de la oportunidad legal para ello, interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto proferido por su Despacho el pasado 10 de agosto de 2021, en los siguientes términos.

## 1. OPORTUNIDAD

Teniendo en cuenta que el auto que recurro fue notificado mediante anotación en el Estado del miércoles 11 de agosto de 2021, los tres días hábiles previstos en el artículo 318 del Código General del Proceso (“**CGP**”) vencen el martes 17 de agosto de 2021. Por lo anterior, este escrito es presentado en término.

## 2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Mediante el auto del 10 de agosto de 2021, su Despacho resolvió el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado de la demandante contra el auto del 16 de febrero de 2021, disponiendo no reponer el auto recurrido y conceder la apelación en el efecto diferido:

*“Por lo expuesto el Juzgado Trece (13) de Familia de Bogotá, dispone: (...)*

*SEGUNDO: Concédase el recurso de APELACIÓN en el efecto DIFERIDO. Por secretaría expídanse y remítase el expediente virtual respecto al cuaderno en donde se tramitó la nulidad y a lo resuelto por el Superior. Art 321 numeral 8, 322 numeral 3 del CGP.” (Énfasis añadido)*

Lo dispuesto por su Despacho en el numeral segundo recién transcrito relativo al efecto en el que fue concedido el recurso de apelación, contraría el artículo 323 del CGP conforme al cual la apelación debió haber sido otorgada en el efecto devolutivo, tal y como explico a continuación.

En efecto, el artículo 323 del CGP dispone que:

*“La apelación de los autos se otorgará en el efecto devolutivo, a menos que exista disposición en contrario.” (Énfasis añadido)*

Aplicando la anterior norma al caso que nos ocupa, es claro desde el punto de vista del derecho procesal que respecto de la apelación interpuesta por el apoderado de Sonia Yadira Silva Murcia contra el auto del 16 de febrero de 2021 no existe una disposición que indique que debe ser otorgada en un efecto diferente al devolutivo. De hecho, ni el memorial de los recursos ni el auto ahora recurrido señalan cuál podría ser la norma aplicable para otorgar el recurso en el efecto diferido.

Al margen de las consideraciones sobre los reproches de la parte actora, las cuales fueron oportunamente expuestas al recorrer el recurso, es necesario llamar la atención de su Despacho en el sentido de que no existe dentro del auto del 10 de agosto de 2021 fundamento jurídico alguno que motive la razón por la cual el recurso de apelación fue otorgado en el efecto diferido.

Por tanto, la disposición legal aplicable es la regla general contenida en el artículo 323 del CGP según la cual la apelación de los autos se otorgará en el efecto devolutivo.

Comedidamente solicito que con la providencia que resuelva este recurso se dé la orden a la Secretaría de su Despacho para que entregue los oficios de desembargo a la mayor brevedad posible para evitar que se sigan consolidando los graves perjuicios que la actuación de la demandante está causando.

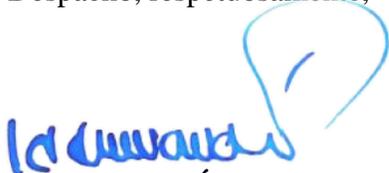
### **3. SOLICITUD**

En mérito de lo expuesto, de manera respetuosa solicito a su Despacho:

3.1 Revoque parcialmente el numeral segundo de la parte resolutive del auto proferido por su Despacho el pasado 10 de agosto de 2021, en virtud del cual concedió la apelación contra el auto del 16 de febrero de 2021 en el efecto diferido.

3.2 En su lugar, conceda la apelación contra el auto del 16 de febrero de 2021 en el efecto **DEVOLUTIVO**, conforme a lo dispuesto en el artículo 323 del CGP.

Del Despacho, respetuosamente,



**HÉCTOR HERNÁNDEZ BOTERO**

C.C. No. 79.157.666 de Bogotá

T.P. No. 45.194 del C. S. de la J.